REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	REIVINDICATORIO Y EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	BLANCA OLIVA ARISTIZÁBAL GÓMEZ Y/O
DEMANDADO	LEOBARDO DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ
ACTUACIÓN	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 22 03 000 **2022 00205** 00 INTERNO 2022-019
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N°066**
DECISIÓN	DIRIME CONFLICTO DETERMINANDO LA COMPETENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022).

Se dirime por el presente proveído, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** respecto de las actuaciones que deben adelantarse para resolver las solicitudes presentadas al interior del proceso reivindicatorio promovido por **BLANCA OLIVA ARISTIZÁBAL GÓMEZ Y OTROS,** en contra del señor **LEOBARDO DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ.**

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, los señores Blanca Oliva Aristizábal Gómez, Mariela Aristizábal Gómez, Ofelia Aristizábal Gómez, José León Aristizábal Gómez y Luis Carlos Aristizábal Gómez, obrando en nombre propio y en calidad de copropietarios y también para la comunidad conformada por Luis Octavio Aristizábal Gómez, Aldemar Aristizábal Gómez y Jairo Aristizábal Gómez o de sus causahabientes, promovieron demanda con pretensión reivindicatoria en contra del señor Leobardo de Jesús Pérez Jiménez, procedimiento al que fue vinculada la señora Luz Elena Arango

Vásquez y que fue fallado en primera instancia por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, autoridad judicial que en audiencia celebrada el día 19 de julio de 2018 declaró no probadas las excepciones propuestas por el extremo resistente, ordenó la restitución del bien inmueble objeto de la demanda, condenó a la señora Luz Elena Arango Vásquez a pagar a la parte demandante por concepto de frutos la suma de $35.613.620, suma que deberá ser indexada según las fechas en las que se causó cada fruto. Se condenó a la parte demandante en favor de la demandada al pago de $16.438.638 como consecuencia de la sanción prevista por el juramento estimatorio, condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte demandante, fijando la suma de $3.000.000 por concepto de agencias en derecho (Cfr. Archivos digitales 40, 41 y 42 contenidos en la carpeta denominada C01.Cuaderno Principal, que obra dentro de la carpeta denominada 05001310300520120022100 del expediente digital).

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue decidido por esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada sustanciadora, mediante sentencia de segunda instancia dictada en audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2019, confirmando en su integridad el fallo de primera instancia (Cfr. Archivos digitales 01 y 02 contenidos en la carpeta denominada C05.Cuaderno Apelación Sentencia, que obra dentro de la carpeta denominada 05001310300520120022100 del expediente digital).

Con posterioridad a ello, se presentó proceso ejecutivo conexo, pretendiendo en él ejecutar las condenas impuestas en la sentencia referenciada, proceso que se tramitó como conexo al principal y que se identifica con radicado 05001 31 03 019 2018 00233 00, en el que surtido el trámite correspondiente, a través de auto de 26 de febrero de 2019, se declaró probada la excepción de compensación propuesta por la señora Luz Elena Arango Vásquez, y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de ésta, por la suma de $20.052.808,04 (Archivo digital 10 del expediente digital); luego en auto de 16 de octubre de 2020, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín dispuso la remisión del expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Archivo digital 13). El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en proveído de 20 de agosto de 2021, avocó conocimiento

indicando que lo hacía frente al proceso ejecutivo conexo (Archivo digital 02/Carpeta 18.C.03Ejecución Sentencias).

Dentro del proceso principal, esto es el que se identifica con radicado 05001 31 03 005 2012 00221 00, mediante auto de 26 de febrero de 2020, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, decidió la solicitud de la parte demandante en cuanto a comisionar para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso y cuya restitución se ordenó en la sentencia, librándose el respectivo despacho comisorio (Archivos digitales 52 y 53 contenido en la carpeta denominada C01.Cuaderno Principal, que obra dentro de la carpeta denominada 05001310300520120022100 del expediente digital); como archivos 54 y 55 obran dos memoriales, uno de la parte demandante pidiendo se ordene la entrega del bien, luego de poner de presente lo ocurrido en la diligencia de entrega, radicado por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021 y el otro presentado el día siguiente por el apoderado judicial de la parte demandada, ratificando la oposición que presentó en la diligencia de entrega; ambos memoriales que fueron recibidos en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, se remitieron por dicha agencia judicial a través de correo electrónico, al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, al día siguiente de haber sido recibidos, indicándose en el correo que el proceso actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

El día 18 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín ordenó remitir el expediente identificado con radicado 05001 31 03 005 2012 00221 00 al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, al estimar que es competente para conocer del proceso ejecutivo conexo, pero no para resolver las solicitudes presentadas con ocasión de la sentencia que puso fin al proceso declarativo, exponiendo como argumento el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en su artículo 8° que dispuso la distribución de asuntos a los recién creados para esa época, Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, según el cual *"...se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."* (Archivo digital 56).

Efectuada la anterior remisión, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, declaró no ser el competente para conocer del asunto, proponiendo en consecuencia, conflicto negativo de competencia, para lo cual argumentó que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín avocó el conocimiento del proceso porque encontró cumplidas las exigencias del Acuerdo PSAA-13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y que una vez avocado el conocimiento del proceso, ese Juzgado, el Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, dejó de ser competente para conocer del mismo y realizar cualquier actuación al interior de éste, como así lo dispone expresamente el inciso cuarto del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984, indicando además que no resulta pertinente tampoco, desagregar los procesos porque el ejecutivo a continuación está ligado y tiene su origen precisamente en el proceso declarativo, no siendo una demanda ejecutiva independiente.

Recibido el expediente en el Tribunal, procede resolver de plano el conflicto, atendiendo el tenor literal del inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. La necesidad de distribuir la función de administrar justicia entre distintos órganos judiciales determina la formulación de reglas legales, tendientes a satisfacerlas, y es precisamente en este punto en el cual cobra importancia el concepto *competencia*.

La noción de competencia viene en este sentido a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es circunstancial a la idea de potestad judicial; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales del Estado, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los órganos judiciales dispuestos corresponde el conocimiento de la causa. No cabe duda que la competencia guarda íntima relación con la garantía procesal de legalidad del juez y específicamente con el principio de juez natural.

Esta garantía se concreta en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable conocer el sujeto que habrá de estar encargado de

conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se asigna por normas imperativas, **contentivas de reglas de orden público e interés general que sean inmodificables, improrrogables indelegables y susceptibles de una sanción ante su vulneración, mediante la consagración de la nulidad procesal**.

2. Para asignar la aptitud legal para el conocimiento de un proceso determinado, el legislador acude a los denominados *factores* de competencia, dentro de los cuales se encuentra el *factor funcional,* como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T-308/14 "*este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión, existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos".*

Al respecto, Devis Echandia ha definido el factor funcional como *"aquel que se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; según la instancia o la casación o la revisión, y su conocimiento se haya atribuido a varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y jueces de segunda y competencia especial para los recursos de casación y revisión*".

En el mismo sentido, establece la Corte Suprema de Justica en Sentencia SC4415-2016 que:

> "[a]unque comúnmente se le suele llamar competencia por razón del grado, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre. Según Carnelutti, esta competencia se da «por la especial actividad que le está encomendada a un tribunal, lo que da lugar a la conocida división en tribunales de primera, de segunda instancia y de casación.» (Eduardo PAYARES. Diccionario de derecho procesal civil. p. 162) ... Así, aunque la competencia funcional se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia y la Corte de Casación, también obedece a las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado, como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en

país extranjero, o los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia."

3. De forma concreta y sucinta puede definirse al *reparto* como la distribución del oficio (trabajo) entre las autoridades jurisdiccionales con idéntica competencia. La doctrina colombiana por ejemplo ha definido a dicha figura de la siguiente manera: *"el reparto es la distribución equitativa de los asuntos nuevos entre los jueces del mismo ramo y categoría, si en una circunscripción territorial existen varios"*[1].

Las reglas que orientan la forma en que se efectúa el reparto, a diferencia de categorías de relevancia procesal como la *competencia* vienen generalmente establecidas en norma de índole reglamentario; por ser éste un asunto más administrativo que propiamente jurisdiccional.

4. Como se anteló, en el presente asunto, la discusión que se suscita refiere a qué autoridad judicial debe conocer de las actuaciones que se siguen para efectos de ejecutar la sentencia proferida dentro del proceso principal, que es el declarativo identificado con radicado 05001 31 03 005 2012 00221 00, dentro del que ya se profirió incluso sentencia de segunda instancia confirmando la de primer grado y fue librado el despacho comisorio para efectos de hacer efectiva la reivindicación del bien inmueble objeto del proceso; actuación principal que cuenta con un proceso ejecutivo conexo dentro del cual también ya fue proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución; en tanto el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, una vez le fue remitido el expediente contentivo de los dos procesos –el principal y el ejecutivo conexo-, luego de avocar conocimiento en auto dictado al interior del proceso ejecutivo, consideró no ser el competente para decidir las solicitudes que se elevaron dentro del proceso principal, disponiendo la remisión del principal al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín; éste por su parte propuso colisión negativa de competencia, al estimar que ya su par, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución había avocado conocimiento del asunto, no pudiendo desprenderse del conocimiento del proceso principal.

---

[1] MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. 9ª Edición. Bogotá: ABC, 1985, p. 82 y 83.

Pues bien, para resolver el presente conflicto de competencia, esta Magistratura no puede arribar a la misma conclusión del Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, porque en este caso, estamos ante una de las excepciones al principio de inmodificabilidad de la competencia, establecido en el último inciso del artículo 27 del Código General del Proceso, que dispone la posibilidad de alterar la competencia *"cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia",* sin que la norma especifique sea únicamente para procesos de ejecución.

Ahora, en desarrollo de dicha Ley, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA13-9984, cuyo tenor literal se cita:

> ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución**, <u>inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.</u>**
>
> En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.
>
> Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.
>
> Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.
>
> PARÁGRAFO 1°.- Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo.

> PARÁGRAFO 2°.- En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados.
>
> Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios. (Resaltado y subrayado intencional).

Nótese que incluso por disposición legal contenida en el último inciso del artículo 27 del Código General del Proceso, se establece la posibilidad de alterar la competencia para que el Juez Civil de Ejecución de Sentencias ejerza las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia, sin que dicha norma de rango superior a la contenida en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establezca que es únicamente en los procesos de ejecución, sino que claramente se establece que les corresponde conocer de todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias dictadas incluso, en los procesos declarativos; y el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 citado en líneas precedentes, también es claro en incluir las sentencias dictadas en procesos declarativos, norma ésta última a la que el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias le dio una lectura y aplicación parcializada y descontextualizada para considerar que no se radica en él la competencia para decidir las solicitudes que al interior del proceso reivindicatorio se han presentado y continuar conociendo las que allí se presenten. Lo anterior es así, porque está claro que dicho proceso reivindicatorio se encuentra en la fase de ejecución de la sentencia.

En consecuencia, al encontrarse tanto el proceso principal (reivindicatorio) como el conexo (ejecutivo) en la etapa de ejecución, pues se trata de procedimientos que cuentan con sentencia ejecutoriada el uno y providencia que ordena seguir adelante la ejecución el otro, estos deben ser conocidos por el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito según las reglas de atribución o alteración de competencia y distribución de asuntos, establecidas en el Código General del Proceso y desarrolladas por el Acuerdo N° PSAA13-9984.

5. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior, el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, a quien no le asistió razón para desprenderse de la competencia para conocer del asunto.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.**

III. RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado**, DECLARANDO** que el competente para conocer de los procesos referidos en la motivación, es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, al cual se ordena remitir las presentes diligencias, una vez adquiera firmeza este auto.

SEGUNDO. COMUNICAR la decisión adoptada a la **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aacd5dcaf0cfe8a7bd4a7108e8bc8e5905e8bb141aad20a471e545cf1b153b5**
Documento generado en 17/06/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica